

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúa adelantando en su curación.»

Lo que de orden de S. M. comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 137 de 17 Mayo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos; El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden Público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la

Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E., para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de

(«Gaceta» núm. 132 de 12 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICION

Señor: Desde que fué publicado el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 para el régimen de la Minería, se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unas á interpretar ó desarrollar sus preceptos, y otras á anormalizarlos con los de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; mas como á veces han sido inspiradas en criterios opuestos, se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de quedar regida la Minería por dos leyes antitéticas y un reglamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua, resultando de todo ello enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave perjuicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

A poner término á esta situación se dirige el adjunto reglamento, redactado por el Consejo de Minería, en el que, además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes que, estando más en armonía con el espíritu del decreto ley y con otras disposiciones complementarias, han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las sustancias se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del *amianto* y la *pedra pómez*; y la eliminación de la tercera de las *sales alclianas* y *terreo-alcalinas* que se presentan disueltas en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las *aguas subterráneas*, cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores mineras y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consignándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivados de la misma ley, para los concesionarios de minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con sólo la construcción, acaso intencionada, de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consignanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mineros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla, en lo posible, al corto espacio de tiempo marcado en el artículo 15 del decreto ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad, con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprimese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Administración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que se presenten, aunque se refieran á terrenos ya registrados, las cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restablecimiento del denuncia de los expe-

dientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del art. 75 del actual reglamento, y abolido en absoluto por el decreto ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la publicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean utilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia, respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad puede haber con el sistema actual aun dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Ministro que suscriba su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado sobre la necesidad de unificar la legislación minera para evitar los continuos conflictos que con frecuencia surgen por la antinomia é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa esto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos trascendentales asuntos; lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, si quiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería. Tampoco obsta lo dicho para dar á éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictamen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general interino para el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—Al-

onso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL
RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y térreo-alcalinas disueltas en el agua y las aguas subterráneas que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera: y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetas á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquier sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puestas en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la «Gaceta» para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro caso los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha presentado la peste bubónica en el Callao (Perú).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyo buques toquen en puertos españoles.

Madrid 14 de Mayo de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(«Gaceta» núm. 135 de 15 Mayo.)

Segunda sección.

Número 331.

4.ª **INSPECCIÓN DE MONTES**

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar las primeras subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el mismo durante el presente año forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, cuyas subastas serán dobles y simultáneas, verificándose en la capital de la provincia ante el Sr. Ingeniero Jefe de montes, en la oficina del mismo y en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde por pliegos cerrados, firmado por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 14 del próximo pasado Octubre.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla, el cinco por ciento del importe de la tasación para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de la subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiese en los pueblos respectivos ó fuese fácil su traslación de otro punto, y de no ocurrir ninguna de ambas cosas se harán constar en el acta y serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos agregándose las condiciones especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco, que se especifican en el estado adjunto.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, dentro del plazo de quince días, contados á partir del en que se le notifique la adjudicación definitiva y en concepto del 10 por 100 de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del 90 por 100; y

3.ª Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento ó descontada del 90 por 100, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuesta los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos.

Valencia 12 de Mayo de 1903.—P. E., El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comin.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto aprovechable.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Tipo de licitación.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
Sierra del Carche.	Pueblo.	Jumilla.	4.700	1.011	10.154	278'30	Un año.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	20 de Junio de 1903 á las nueve.
Sierra del Molar y de la Tienda.	Id.	Id.	2.500	538	6.933	190'10	Id.	Id.	20 de idem á las diez.

Murcia 9 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.—V.º B.º: El Inspector accidental, Lleó.

Número 214.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.294.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Alvaro*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el cabezo llamado de la Meadera, diputación de la Carrasquilla; lindando por el N. las minas «San Isidoro» y «Hernán Cortés»; por E. y S. terreno franco al parecer, y O. con la mina «Pepe»; cuyo registro le ha sido admitido

por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado en el extremo N. de una labor rehundida, abierta en la ladera O. de la Cuerda de la Meadera y a la mitad de su altura próximamente; y se medirán al E. 120 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda S. 194; segunda a tercera O. 300; tercera a cuarta N. 400; cuarta a quinta E. 300, y quinta a primera S. 206 metros. Se aspira al terreno de la mina caducada «Neptuno», número 14.525.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 106.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 9.ª de la provincia que aparece en el núm. 116.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
CORVERA		
6091	Antonio Conesa Zaplana.	4'28
95	Antonio Barrancos Baños.	4'28
96	Ana María Peñalver, viuda.	2'05
5	Antonio Ortuño Molina.	2'90
10	Agustín Soto Conesa.	2'87
16	Antonio Nieto García.	10'23
35	Encarnación Soler Ciemente.	2'29
39	Fernando Gallego.	5'14
40	Francisco Sánchez Velasco.	15'72
44	Felipe Pérez Ruiz.	5'71
46	Francisco García Solano.	2'58
47	Felipe Ramos Urrea.	4'57
50	Francisco Navarro.	2'29
53	Felipe Gómez.	2'29
57	Francisco Aparicio Cegarra.	6'62
60	Francisco Torres Avilés.	2'58
67	Gabriel Lorente.	2
69	Gabriel Ramírez.	2'62
73	Ginés Marcos Urrea.	4'58
74	Herederos de Bartolomé López.	1'72
79	Isabel Urrea.	5'06
78	Isabel Ramirez.	2'29
81	José Hidalgo Barrancos.	3'19
82	José García Viola.	5'48
83	José Baño Ros.	4'58
85	José Izquierdo Peñalver.	5'09
88	José Vidal Balsalobre.	2'29
89	José Antonio Solano.	13'96
92	José Guillermo Urrea.	8'57
93	Juan José Peñalver.	1'69
96	Juan Gómez Urrea.	7'14
97	Juan López Baños.	3'74
98	José Ramírez Barranco.	3'87
201	Josefa Urrea, viuda.	2'87
2	José Antolinos Ros.	2'87
6	Juan Peñalver Conesa.	2'05
9	Juan Solano Baño.	3'14
14	José García García.	2'86
15	José Izquierdo García.	2'29
16	Juan Fernández.	2'28
17	Juan Soler.	3'43
18	Juan J. López.	4'01
19	José Sánchez García.	6'57
20	José Guillermo Osete.	3'72
22	Joaquín Fernández García.	2'57
23	Juan Palma Castillo.	2'29
24	José Sánchez Alejo.	1'76
25	José María Serrano.	2'29
28	José Meroño Moreno.	4'75
29	José Baño Monreal.	4'76
48	Joaquín Lorente.	1'76
50	José María y Ana María Espinosa Soto	5'71
54	Juan García Solano.	5'71
71	Leandro Ros.	2'29
74	María Cobacho Peñalver.	2'86
77	Miguel Guillermo Jodar.	2'29
82	Mateo Pastor.	2'29

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
95	María Juliana P. Soler.	5'43
99	Pedro Baño Ros.	9'68
300	Pedro Urrea López.	8'57
1	Pedro Solano Hernández.	2
2	Pedro Solano Clemente.	5'71
3	Pedro Ros Baño.	2'05
4	Pedro Vidal Balsalobre.	1'68
7	Pedro Perellón.	3'44
8	Pedro Soto Guillén.	4'31
11	Plácido García.	4'57
13	Pedro Ramírez.	2'87
16	Pedro Solano.	2'83
17	Pedro Costas.	2'33
19	Pedro Costas Barrancos.	2'29
24	Ramón Clemente.	4'21
31	Salvador Sánchez.	3'40
34	Tomás Fernández.	2'62
35	Tomás Osete.	2'57
39	Viuda de Patricio Ruiz.	6'28
40	Valentina García López.	2'79
93	Antonio Barrancos.	2'30
6097	Antonio José Lorente.	1'72
98	Antonio Clemente.	1'72
108	Antonio Serrano Clemente.	2'30
13	Ana María Espinosa Solano.	1'82
15	Antonio Gil González.	2'30
18	Antonio Baños.	1'72
42	Francisco Solano Ramírez.	2'10
48	Francisco Hernández García.	1'52
54	Francisco Castillejos.	1'66
58	Francisco Serrano Moreno.	1'82
64	Francisco Serrano Peñafiel.	1'82
68	Ginés Marco López.	1'82
75	Ana María Barrancos.	2'30
84	José María Peñalver.	1'72
86	José Fernández Peñalver.	2'86
204	José Meroño Molero.	1'72
5	Josefa Peñalver Molina.	1'82
52	Juan García Roca.	2'38
56	Juan Soler Sánchez.	2'30
68	Juan García Osete.	2'30
306	Pedro Vidal.	1'52
18	Pedro Soto Planillas.	2'96
JURADO		
585	Antonio García Hortelano.	9'75
86	Antonio Moreno, su viuda.	2'87
89	Antonio García.	1'69
91	Cristóbal Hernández.	10'61
93	Cosme Muñoz.	9'68
95	Eulogio Conesa.	3'12
6	Francisco Moreno Serrano.	2'33
7	Francisco García Soto.	1'61
9	Ginés Rita.	1'80
15	Mariano Guerrero.	3'71
25	Juan García.	9'95
627	José Espinosa Jiménez.	1'72
28	José Soto Peñalver.	2'28
29	Juan Gómez Urrea.	1'72
30	Joaquín Sánchez Solano.	2'58
31	José Moreno Pérez.	3'72
33	Joaquín Sánchez Solano.	3'72
34	José Madrigal.	3'43
40	Miguel Zaragoza.	2'34
41	María Cegarra Rubio.	7'22
42	Natalia Saura.	1'69
43	Nicasio Mateo.	5'81
45	Patricio Montoya.	4'56
46	Rafael Soto Gómez.	2
47	Ramón Conesa.	2'29
87	Antonio Martínez.	2'30
88	Andrés Guerrero.	2'48
96	Eusebio Soto.	1'52
98	Eugenio Conesa Romero.	1'92
601	Francisco Meroño Vera.	2'66
4	Francisco Maestre.	2'86
10	Ginés Agüera.	1'82
11	Ginés García Osete.	2'10
14	Ginés Sánchez Conesa.	2'96
19	José Carrión.	2'81
21	Juan Toledo.	2'86
24	José García.	2'38
26	José Albaladejo Pelegrín.	2'38
39	Lorenzo Guillén.	1'52
44	Pedro López.	2'10
48	Ramón Conesa Romero.	2'15
LOBOSILLO		
52	Antonio Hernández.	4'58
53	Antonio Conesa Otón.	1'95
54	Andrés Conesa Blaya.	5'15
55	Agustín Bermúdez y consorte.	2

(Se continuará.)

Número 327.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Andrés Zamora Ayuso, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Andrés Zamora Ayuso, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las once horas del día 29 de los corrientes, en el local de esta Agencia, plaza San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el Boletín oficial de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Andrés Zamora Ayuso. Una casa de habitación y morada en la diputación de la Alberca, calle de San Antonio núm. 17; linda derecha calle pública; izquierda Joaquín Meroño; espalda Cayetano Osete. La mencionada finca se comprende de dos pisos y patio. La descrita finca la adquirió el deudor por herencia de su padre Francisco Zamora. 1750 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 337.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela. Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

Número 339.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESURRECCION

PARTIDARIA DE LAS MINAS «SAN JOSÉ», «INÉS» y «SAN ROQUE» SITUADAS EN ALUMBRES TERMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

RELACION de los señores socios que se hallan en descubierto por falta de pago, de las cantidades que se expresan, correspondientes á los repartos que se indican en relación, con la participación social que se cita, y á cuyos señores á virtud de acuerdo de la Junta directiva en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad á lo que determina el art. 14 del reglamento, se les requiere para que en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, abonen sus descubiertos, pues el que así no lo hiciere, sufrirá el perjuicio de que le sea caducada la participación social á que el débito corresponde.

Nombres de los señores socios.	Participación que poseen.	Números con que figuran los repartos que deben.	Pesetas.
D.ª Antonia Pinar.	Mitad primera de la acción núm. 91.	54	25 »
» Ana María Martínez.	Acción núm. 31.	54	50 »
D. Bartolomé Meca.	Acciones números 47, 54, 55 y 67.	54	200 »
» Ceferino Pérez Marín.	Acción núm. 95.	54	50 »
D. Fernando Espín.	Mitad primera de la acción núm. 101.	54	25 »
» Fulgencio Rosique.	Mitad segunda de la número 53.	54	25 »
» José María Guerrero.	Acción núm. 116.	54	50 »
» Juan Gómez.	Acción núm. 66 y mitades primeras de las números 24 y 38.	54	100 »
» Juan de Dios Herrero.	Acciones números 12, 44 y 45.	54	150 »
» Joaquín Saurín.	Mitad primera de la número 102.	54	25 »
» José Marín.	Mitad primera de la número 48 y segunda de la núm. 93.	54	50 »
D.ª Josefa Rodríguez.	Acción núm. 15.	54	50 »
D. Mariano Guerrero Martínez.	Acción núm. 69.	54	50 »
» Manuel Palao.	Mitad primera de la número 5 y segunda de la 89.	55	50 »
» Mariano Guerrero del Aguila.	Mitad segunda de la número 91.	54	25 »
D.ª Piedad Lisón Díaz.	Mitad segunda de la número 131.	54	25 »
» Rafael Albaladejo.	Acción núm. 8.	54	50 »
» Santos Román.	Mitad primera de la acción núm. 14.	54	25 »

Murcia 12 de Mayo de 1903.—El Presidente, Vicente Pérez Marín.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19 50
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	27 »
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12 »
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	16 50

A LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.